



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Dr. JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.261.403, con T.P 295.343 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**Septiembre 29 de 2021,**

**OLGA PATRICIA  
SECRETARIA**

**GRANADA OSPINA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00595-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la señora **Edith Andrea Cruz Méndez** en contra del señor **José René Ocampo Orrego**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en una letra de cambio adosado para su cobro, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2021 y del cual se advierte de manera prístina que el beneficiario del título, esto es, el legitimado cambiario es el “Sr Mario López Osorio”; y si bien pareciere obrar en el anverso del título valor un endoso, no se indicó de forma expresa y clara el nombre del endosatario; luego, delantadamente hay que decir que no se atisba la calidad de acreedora de la señora Cruz Méndez, y por tanto, no debe abrirse paso la orden de apremio implorada.

En efecto, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, si bien satisface algunos de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, no lo es menos, que el título valor incoado haya cumplido con los presupuestos para su circulación y que permita colegir la calidad de acreedora y titular del derecho a la señora Edith Andrea Cruz Méndez, siendo este un requisito tanto formal como sustancial del instrumento ejecutivo.

Nótese como el artículo 619 del Código de Comercio establece que “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora (..)*” (*Se destaca*); y si en asunto sometido a escrutinio, esa legitimación no está radicada en la demandante.



Ahora bien, lo que se avizora en la letra de cambio, es lo conocido como “*endoso en blanco*”, figura regulada en el artículo 654 del Código de Comercio; normativa que consagra que el “*endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. (Se resalta).

Si se miran bien las cosas, se puede concluir por la parte convocante que la letra de cambio está huérfana de la inclusión del nombre del endosatario, ello para proceder a la presentación de título para el ejercicio de la acción cambiaria.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **Edith Andrea Cruz Méndez**, en contra del señor **José René Ocampo Orrego**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado José Oscar Tamayo Rivera, portador de la T.P. No. 295.343 del C.S. de la J., y C.C. No. 10.261.403 de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d189e48a091c2235eaa4129576919b86f3750878aedb7da2c8d05687b88304**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>